

CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° [O-78195-2026]

**[IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES QUE INDICA PARA LA
PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

**MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS,
SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA, COMPENDIO DE
NORMAS QUE REGULAN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN
FAMILIAR Y COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LOS SERVICIOS DE
BIENESTAR DEL SECTOR PÚBLICO.]**

Esta Superintendencia, en tanto encargada de supervigilar y fiscalizar los regímenes de seguridad social, de protección social y las instituciones que los administren y en cumplimiento de su obligación de impartir instrucciones a las entidades sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones, conforme lo disponen los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.395, ha estimado necesario impartir instrucciones en materia de protección y tratamiento de datos personales en base a las disposiciones de la Ley N°21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales, cuyas disposiciones modificarán la Ley N°19.628 a partir del 01 de diciembre de 2026.

En efecto, por medio de la presente Circular esta Superintendencia señalará las obligaciones legales que los Operadores del sistema de información que permite el otorgamiento y tramitación electrónica de las licencias médicas, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, las Instituciones de Salud Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y los Servicios de Bienestar del sector público, en tanto responsables de datos, deberán cumplir para la protección y tratamiento de datos personales, el modelo de prevención de riesgos de infracciones que pueden adoptar y las bases de licitud para efectuar el tratamiento y cesión de datos personales y datos personales sensible, sin el consentimiento del titular, en cumplimiento de sus funciones legales.

Por lo anterior, esta Superintendencia ha estimado pertinente modificar los Compendios de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, que regulan a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y a los Servicios de Bienestar del Sector Público.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas corresponde impartir instrucciones en los términos que a continuación se indican.

I. MODIFÍCASE EL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. **REEMPLÁZANSE** los párrafos de la letra f), del numeral 3, del Título I, del Libro II y de la letra e) del numeral 4.3, del Título IV, del Libro VII, por el siguiente:

“En el evento que durante el otorgamiento, tramitación y pronunciamiento de la licencia médica electrónica el responsable de datos infrinja los principios establecidos en el artículo 3° o los derechos y obligaciones establecidos en la Ley N°19.628, causando perjuicio al o los titulares deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial causado, conforme a las reglas establecidas en el artículo 47 de dicha Ley.”

2. **REEMPLÁZASE** la letra d), del numeral 1, del Título IV, del Libro VII, por la siguiente:

“d) Tratamiento de datos personales: Todo tratamiento de datos personales deberá efectuarse con respeto a los derechos y libertades de las personas y de conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.628 y las instrucciones contenidas en el Título II, del Libro VIII, de este Compendio.”

3. **REEMPLÁZASE** la letra f) del numeral 3, del Título VI, del Libro VII, por la siguiente:

“f) La ocurrencia de un ciberataque o incidente de ciberseguridad, que no pueda tener efectos significativos en los términos del artículo 27 de la Ley N°21.663. Para el caso de los

Operadores, deberá incluir el respectivo certificado de indisponibilidad que permita dejar registro de las caídas que experimente el sistema, conforme a lo dispuesto en la letra D), del numeral 2, del Título IV, del Libro VI, de este Compendio. Los ciberataques o incidentes de ciberseguridad que puedan tener efectos significativos deberán ser reportados conforme lo dispone el citado artículo 27”.

4. **REEMPLÁZASE** en el segundo párrafo del numeral 1, del Título VI, del Libro VII y en la letra a), del numeral 7, del Título II, del Libro II, la frase “sobre protección a la vida privada” por la frase “sobre protección de los datos personales”
5. **INCORPÓRASE** el siguiente Título II en el Libro VIII¹:

“TÍTULO II: PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

1. ASPECTOS GENERALES, PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS

La Ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales, regula la forma y condiciones en que se debe efectuar el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, con respeto a los derechos y libertades de las personas. Las disposiciones de la referida Ley son aplicables al tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, incluidos los órganos públicos, bajo cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 1° bis.

En este sentido, los Operadores del sistema de información que permite el otorgamiento y tramitación electrónica de las licencias médicas (Operadores LME), las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y las Instituciones de Salud Previsional (Isapres) efectuarán el tratamiento de datos personales en el proceso de otorgamiento, tramitación y pronunciamiento de licencias médicas y la gestión y pago del respectivo subsidio por incapacidad laboral (SIL), en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°19.628, las instrucciones contenidas en este Título y las que dicte la Agencia de Protección de Datos Personales (APDP). Cabe señalar que, las C.C.A.F. deberán ceñirse a lo dispuesto en el numeral 6.1.13 del Compendio de Normas que Regulan a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

En esta materia, para que los titulares de datos ejerzan sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y bloqueo de sus datos personales, los Operadores LME, las COMPIN e Isapres establecerán un correo electrónico, formulario de contacto u otro medio equivalente para que el titular presente su solicitud o requerimiento, el que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.628 y, en el caso de la COMPIN, en las condiciones establecidas en el artículo 23 de dicha Ley.

¹ El “LIBRO VIII. Aspectos operacionales y administrativos” del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA fue creado a través del numeral 2 del proyecto de circular del correlativo interno N°O-78193-2026 que imparte instrucciones a las entidades que indica sobre las acciones de ciberseguridad que deben adoptar conforme a la Ley N°21.663, que estuvo en consulta pública entre el 24 de agosto de 2026 y el 21 de septiembre de 2026.

2. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE DATOS

Los Operadores LME, las COMPIN y las Isapres, en tanto responsables de datos deberán cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 14 al 14 sexies de la Ley N°19.628.

Cabe señalar que los referidos responsables de datos podrán efectuar el tratamiento de datos personales a través de un tercero mandatario o encargado, quien deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 quinquies, del referido cuerpo legal y efectuar su labor conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable. El mandatario sólo podrá efectuar la cesión o entrega de datos o delegar el encargo en los casos en que el responsable lo haya autorizado de manera expresa y específica para cumplir con el objeto del encargo. Dicho tratamiento de datos se registrará por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente, conforme al artículo 15 bis de la Ley N°19.628.

3. BASES DE LICITUD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los datos personales son cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable, mientras que los datos personales sensibles son datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, la situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

Por regla general, el tratamiento de los referidos datos personales y datos personales sensibles — incluidos los relativos a la salud y al perfil biológico humano y biométricos — es lícito cuando el titular hubiere otorgado su consentimiento previo de forma inequívoca, libre, informada y específica, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley N°19.628.

Lo anterior no resulta aplicable al tratamiento de datos personales y sensibles que los Operadores LME, las COMPIN y las Isapres efectúen en cumplimiento de las funciones que le encomienda la Ley N°20.585, el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las cuales se materializan en el otorgamiento, tramitación y pronunciamiento de licencias médicas y gestión y pago del SIL asociado, conforme a lo dispuesto en los literales e) de los artículos 16 y 16 bis de la Ley N°19.628.

En efecto, atendido que, para el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica debe existir un sistema de información que puede ser operado por entidades públicas o privadas, conforme lo dispone el artículo 1° bis de la Ley N°20.585, la labor de gestión de dicho sistema de asistencia sanitaria y social y el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que desempeñan los Operadores LME está incorporado dentro de las situaciones de excepción en que no se requiere el consentimiento del titular, que contemplan los literales e) de los artículos 16 y 16 bis de la Ley N°19.628.

Por otro lado, considerando que para las COMPIN e Isapres resulta necesario efectuar el tratamiento de datos personales sensibles para otorgar, tramitar y pronunciarse respecto de licencias médicas y gestionar y pagar el SIL asociado, su actividad se enmarca dentro de las situaciones de excepción que contemplan los literales e) de los artículos 16 y 16 bis de la Ley N°19.628, referida a la medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador y prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social y el cumplimiento de obligaciones de seguridad social.

En consecuencia, los Operadores LME, las COMPIN y las Isapres no requerirán el consentimiento del titular mayor de 16 años para efectuar el tratamiento de sus datos personales y datos personales sensibles — incluidos los relativos a la salud y al perfil biológico humano y biométricos — en el proceso de otorgamiento, tramitación y pronunciamiento de una licencia médica y la gestión y pago del SIL asociado.

Cabe señalar que, cuando sea probable que un tipo de tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto, tecnología utilizada o fines, pueda producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales, los Operadores LME y las Isapres, previo al inicio de las operaciones del tratamiento, deberá realizar una evaluación del impacto en protección de datos personales, conforme al artículo 15 ter de la Ley N°19.628.

- **Datos personales de niños, niñas y adolescentes menores de 16 años**

Los Operadores LME, las COMPIN y las Isapres, en su labor de otorgar, tramitar y pronunciarse respecto de las licencias médicas y gestionar y pagar el SIL asociado, efectuarán el tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes (NNA) menores de 16 años, sin requerir el consentimiento de sus padres o representantes legales o quien esté a cargo de su cuidado, con respeto a su interés superior y a su autonomía progresiva, toda vez que dicho tratamiento está expresamente mandatado por la ley en los términos que exige el artículo 16 quáter de la Ley N°19.628

En efecto, para que las referidas entidades otorguen, tramiten y emitan un pronunciamiento respecto de licencias médicas asociadas a un NNA menor de 16 años y gestionen y paguen el respectivo SIL, deben verificar previamente la concurrencia de las condiciones establecidas en el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, en particular, el vínculo entre la persona trabajadora y el NNA menor de 16 años y los antecedentes diagnósticos del NNA, a través del sistema de información conforme al mandato contenido en el artículo 1° bis de la Ley N°20.585 y el literal e) del artículo 16 de la Ley N°19.628.

- **Cesión de datos personales**

Los Operadores LME y las Isapres, efectuarán lícitamente la cesión de datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando ello sea necesario para que

la entidad cesionaria otorgue, tramite y se pronuncie respecto de licencias médicas y/o para que gestione y pague el respectivo SIL o para el cumplimiento estricto de las instrucciones que al efecto imparta esta Superintendencia. Se deberá proceder de esa manera, por ejemplo, cuando una Isapre reciba una licencia médica que deba ser tramitada por la COMPIN por estar el trabajador afiliado a FONASA, caso en el cual redireccionará dicho instrumento a la COMPIN respectiva; o bien, cuando las Isapres deban remitir el informe de la licencia e historial del trabajador a un tercero para la realización de un peritaje médico que permita evaluar la procedencia del beneficio.

Por su parte, las COMPIN podrán comunicar datos personales a otros órganos públicos y/o a personas o entidades privadas, sin el consentimiento del titular, cuando ello sea necesario para el otorgamiento, tramitación y pronunciamiento de licencias médicas y/o para gestionar y pagar el SIL asociado. Cabe señalar que, además, deberá informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales, lo que será fiscalizado por la APDP, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley N°19.628.

Finalmente, la Superintendencia de Seguridad Social, en cumplimiento de sus funciones legales de fiscalización de las instituciones que administran los regímenes de seguridad social y de protección social, podrá requerir a los Operadores LME, Isapres y COMPIN la cesión de datos personales, quedando éstas obligadas a su entrega, y ceder o comunicar datos personales a las referidas instituciones, sin requerir el consentimiento del titular.

4. MODELO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE INFRACCIONES

Con la finalidad de implementar medidas organizativas y de funcionamiento tendientes a resguardar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los titulares de datos personales, los Operadores LME, COMPIN e Isapres podrán implementar un programa de cumplimiento que contenga al menos los elementos enumerados en el artículo 49 de la Ley N°19.628 en cuya implementación se aplicarán las disposiciones del Decreto N°662, de 2025, del Ministerio de Hacienda. Cabe señalar que, las COMPIN tienen la obligación legal de someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la APDP o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 49 de la citada Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las referidas entidades estarán facultadas para designar un delegado de protección de datos que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para ejercer sus funciones, conforme a las condiciones y procedimiento y atribuciones mínimas señaladas en el artículo 50 de la Ley N°19.628. El responsable de datos deberá disponer que el delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.”

II. MODIFÍCASE EL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. **REEMPLÁZASE** el párrafo final del numeral 3.1.17.2, del Título I, del Libro III, por el siguiente:

“Por último, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley N°20.720, una vez finalizados los Procedimientos Concursales los responsables de los registros o bases de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en registros o bases de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, según corresponda, en un plazo no superior a treinta días, por lo que será de responsabilidad de las Cajas de Compensación dar cumplimiento a dicho mandato legal.”

2. **REEMPLÁZASE** la frase “sobre protección de la vida privada” del numeral 5.1.7.1.5. del Título I, del Libro V, por “sobre protección de los datos personales”.
3. **INCORPÓRASE** al Título I, del Libro VI, el siguiente numeral 6.1.13 pasando el actual a ser el 6.1.14:

“6.1.13. PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

6.1.13.1. ASPECTOS GENERALES, PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS

La Ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales, regula la forma y condiciones en que se debe efectuar el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, con respeto a los derechos y libertades de las personas. Las disposiciones de la referida Ley son aplicables al tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, incluidos los órganos públicos, bajo cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 1° bis.

En esta materia, las C.C.A.F. efectuarán el tratamiento de datos personales en la administración de las prestaciones de seguridad social que le correspondan, de conformidad con la Ley N°18.833, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°19.628, las instrucciones contenidas en este numeral 6.1.13. y las que dicte la Agencia de Protección de Datos Personales.

Asimismo, para que los titulares de datos ejerzan sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y bloqueo de sus datos personales, las C.C.A.F. establecerán un correo electrónico, formulario de contacto u otro medio equivalente para que el titular presente su solicitud o requerimiento, el que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.628.

6.1.13.2. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE DATOS

Las C.C.A.F., en tanto entidades privadas responsables de datos, deberán cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 14 al 14 sexies de la Ley N°19.628.

Cabe señalar que las C.C.A.F. podrán efectuar el tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado, quien deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 quinquies, del referido cuerpo legal y efectuar su labor conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta la C.C.A.F. El mandatario sólo podrá efectuar la cesión o entrega de datos o delegar el encargo en los casos en que el responsable lo haya autorizado de manera expresa y específica para cumplir con el objeto del encargo. Dicho tratamiento de datos se registrará por el contrato celebrado entre la C.C.A.F. y el encargado, con arreglo a la legislación vigente, conforme al artículo 15 bis de la Ley N°19.628.

6.1.13.3. BASES DE LICITUD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los datos personales son cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable, mientras que los datos personales sensibles son datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, la situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

Por regla general, el tratamiento de datos personales y sensibles — incluidos los relativos a la salud y al perfil biológico humano y biométricos — es lícito cuando el titular hubiere otorgado su consentimiento previo de forma inequívoca, libre, informada y específica, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley N°19.628.

Lo anterior no resulta aplicable al tratamiento de datos personales y sensibles que las C.C.A.F. efectúen en cumplimiento de su objeto legal de administrar las prestaciones de seguridad social, correspondiente a los regímenes de prestaciones familiares y maternales, de subsidios de cesantía y de subsidios por incapacidad laboral, prestaciones de crédito social, de prestaciones adicionales y complementarias y demás funciones a que hacen referencia los artículos 1° y 19° de la Ley N°18.833.

En efecto, conforme lo dispone el literal e) de los artículos 16 y 16 bis de la Ley N°19.628 no se requerirá el consentimiento del titular, cuando el tratamiento de datos personales sensibles sea necesario para fines de prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social o se efectúe en cumplimiento de obligaciones de seguridad social. De esta manera, el objeto legal de las C.C.A.F. de administrar prestaciones de seguridad social está incorporado dentro de las situaciones de excepción que contempla el referido literal.

Considerando lo anterior, las C.C.A.F. no requerirán el consentimiento del titular mayor de 16 años para efectuar el tratamiento de sus datos personales y datos personales sensibles — incluidos los relativos a la salud y al perfil biológico humano y biométricos — para administrar las prestaciones de seguridad social.

Cabe señalar que, cuando sea probable que un tipo de tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto, tecnología utilizada o fines, pueda producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales, las C.C.A.F., previo al inicio de las operaciones del tratamiento, deberá realizar una evaluación del impacto en protección de datos personales, conforme al artículo 15 ter de la Ley N°19.628.

- **Datos personales de niños, niñas y adolescentes menores de 16 años**

Las C.C.A.F., en su labor de administrar prestaciones de seguridad social, efectuarán el tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes menores (NNA) de 16 años, sin requerir el consentimiento de sus padres o representantes legales o quien esté a cargo de su cuidado, con respeto a su interés superior y con respeto a su autonomía progresiva, toda vez que dicho tratamiento está expresamente mandatado por la ley en los términos que exige el artículo 16 quáter de la Ley N°19.628

En efecto, para que las referidas entidades cumplan su objeto legal, deben verificar previamente la concurrencia de las condiciones establecidas en el D.F.L. 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social conforme al mandato contenido en el literal e) del artículo 16 de la Ley N°19.628, en particular, el vínculo entre la persona trabajadora y el NNA menor de 16 años.

- **Cesión de datos personales**

Las C.C.A.F. efectuarán lícitamente la cesión de datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando ello sea necesario para que la entidad cesionaria administre las prestaciones de seguridad social que le correspondan o para el cumplimiento estricto de las instrucciones que al efecto imparta esta Superintendencia. Se deberá proceder de esa manera, por ejemplo, cuando una C.C.A.F. reciba la licencia médica de un trabajador afiliado a una Isapre, caso en el cual redireccionará dicho instrumento a la Isapre respectiva; o bien, cuando la C.C.A.F. reciba una licencia médica de un trabajador cuyo empleador se encuentre afiliado a otra C.C.A.F. caso en el cual traspasará el documento a la C.C.A.F. respectiva.

Finalmente, la Superintendencia de Seguridad Social, en cumplimiento de sus funciones legales de fiscalización sobre las instituciones que administran los regímenes de seguridad social y de protección social, podrá requerir a las C.C.A.F. la cesión de datos personales, quedando éstas obligadas a su entrega, y ceder o comunicar datos personales a dichas C.C.A.F., sin requerir el consentimiento del titular.

6.1.13.4. MODELO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE INFRACCIONES

Con la finalidad de implementar medidas organizativas y de funcionamiento tendientes a resguardar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los titulares de datos personales, las C.C.A.F. podrán implementar un programa de cumplimiento que contenga al menos los elementos enumerados en el artículo 49 de la Ley N°19.628 en cuya implementación se aplicarán las disposiciones del Decreto N°662, de 2025, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo anterior, las C.C.A.F. podrán designar a un delegado de protección de datos que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para ejercer sus funciones, conforme a las condiciones y procedimiento y atribuciones mínimas señaladas en el artículo 50 de la Ley N°19.628. El responsable de datos deberá disponer que el delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.”

4. **MODIFÍCASE** el primer párrafo del numeral 8.1.6., del Título I, del Libro VIII de la siguiente manera:

“En función de lo establecido en los artículo 22 de la Ley N°19.628, la Superintendencia de Seguridad Social, en cumplimiento de sus funciones de fiscalización o inspección, comunicará o cederá datos personales a las C.C.A.F, sin requerir el consentimiento del titular. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia remitirá mensualmente a las C.C.A.F. la información de deuda consolidada que mantengan los deudores de crédito social en el sistema de C.C.A.F.”

III. MODIFÍCASE EL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LOS SERVICIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. **SUPRÍMASE** el Título IV, del Libro III.
2. **INCORPÓRASE** el siguiente numeral 6, al Título III, del Libro VI:

“6. PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

6.1. ASPECTOS GENERALES, PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS

La Ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales, regula la forma y condiciones en que se debe efectuar el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4, de la Constitución Política de la República, con respeto a los derechos y libertades de las personas. Las disposiciones de la referida Ley son aplicables al tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, incluidos los órganos públicos, bajo cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 1° bis.

En particular, los Servicios de Bienestar, en tanto dependen de un órgano público responsable de datos, efectuarán el tratamiento de datos personales en el otorgamiento,

tramitación y pronunciamiento de beneficios y la gestión y pago de los mismos, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°19.628 y las instrucciones contenidas en este numeral 6 y las que dicte la Agencia de Protección de Datos Personales (APDP). Asimismo, deberán cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 14 al 14 sexies y 15 bis de la Ley N°19.628.

Los titulares de datos ejercerán sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y bloqueo de sus datos personales, respecto de los Servicios de Bienestar, mediante el envío de una solicitud o requerimiento al correo electrónico, formulario de contacto u otro medio equivalente que el órgano público al que pertenece haya dispuesto al efecto. Tal solicitud o requerimiento se tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 y en las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley N°19.628.

6.2. BASES DE LICITUD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los datos personales son cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable, mientras que los datos personales sensibles son datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, la situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

Por regla general, el tratamiento de datos personales y sensibles — incluidos los relativos a la salud y al perfil biológico humano y biométricos — es lícito cuando el titular hubiere otorgado su consentimiento previo de forma inequívoca, libre, informada y específica, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley N°19.628.

Lo anterior no resulta aplicable al tratamiento de datos personales y sensibles que los Servicios de Bienestar dependientes de un órgano público efectúen en cumplimiento de su objeto legal correspondiente a contribuir al bienestar del trabajador cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida, conforme lo establece el artículo 1° del D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el literal e) de los artículos 16 y 16 bis de la Ley N°19.628 no se requerirá el consentimiento del titular, cuando el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles sea necesario para la prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social o el cumplimiento de obligaciones de seguridad social. De esta manera, la función de los Servicios de Bienestar que incluye el otorgamiento, tramitación y pronunciamiento y gestión y pago de beneficios de bienestar se enmarcan dentro de las situaciones de excepción que contempla el literal e) de los artículos 16 y 16 bis de la Ley N°19.628.

Considerando lo anterior, los Servicios de Bienestar no requerirán el consentimiento del titular mayor de 16 años para efectuar el tratamiento de sus datos personales y datos personales sensibles — incluidos los relativos a la salud y al perfil biológico humano y

biométricos — para el otorgamiento, tramitación y pronunciamiento y gestión y pago de beneficios de bienestar social.

- **Datos personales de niños, niñas y adolescentes menores de 16 años**

Los Servicios de Bienestar, en el cumplimiento de su objeto legal, establecido en el artículo 1° del D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conforme lo mandata el artículo 24 de la Ley N°16.395, para el otorgamiento, tramitación y pronunciamiento respecto a beneficios de bienestar social, efectuarán el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles de los niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, sin requerir el consentimiento de sus padres o representantes legales o quien esté a cargo de su cuidado, con respeto a su interés superior y a su autonomía progresiva, toda vez que dicho tratamiento está expresamente mandatado por la ley en los términos que exige el artículo 16 quáter de la Ley N°19.628.

En efecto, los Servicios de Bienestar para otorgar, tramitación y pronunciarse respecto de beneficios de bienestar establecidos en el referido D.S. N°28 y en sus reglamentos respectivos, deben verificar previamente que concurren las condiciones para ello, en particular, el vínculo entre la persona afiliada y el NNA menor de 16 años y los antecedentes diagnósticos del NNA, en cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, conforme al mandato contenido en el literal e) del artículo 16 de la Ley N°19.628

- **Cesión de datos personales**

Los datos personales y datos personales sensibles respecto de los cuales los Servicios de Bienestar efectúen el tratamiento, serán lícitamente cedidos por el órgano del que dependen, a otros órganos públicos y/o a personas o entidades privadas, sin el consentimiento del titular, cuando ello sea necesario para el otorgamiento, tramitación y pronunciamiento y/o gestión y pago de beneficios de bienestar.

La Superintendencia de Seguridad Social, en cumplimiento de sus funciones legales de fiscalización, podrá requerir a los Servicios de Bienestar la cesión de datos personales, quedando éstas obligadas a su entrega, y ceder o comunicar datos personales a las referidas instituciones, sin requerir el consentimiento del titular.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por esta Circular comenzarán a regir a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°21.719.